



Asunto: SE PRESENTA QUEJA Y/O DENUNCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 269 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SU CORRELATIVO ARTÍCULO 471 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Anexos: - copia ceitificada del Acta IEE/OE/OZ7/2021 y su anexo único en 6 fajas útiles - 5 copias detraslado

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. P R E S E N T E.

C. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida dentro del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO autorizando para que las reciban los LICS. DATO PROTEGIDO ante Usted

con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV 244 Fracción IV y VI, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar la presente queja en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la

♥ Edificio CDE

Av. Independencia 1865

C.C. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120

Tel. (449) 910.70.04

ACCIÓN NACIONAL TATE

Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", **EL C. ARTURO ÁVILA ANAYA**, así como la Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", los Partidos Políticos, Partido del Trabajo, MORENA, Partido Nueva Alianza Aguascalientes y Quien Resulte Responsable, de los hechos que se narraran, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal y como se desprende de lo ordenado por el Artículo 268 numeral II y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:

"Artículo 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaria Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capitulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

... II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o ..."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

- I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: C. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- II.- Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicadas en la Avenida Independencia, número 1865, Centro

Comercial Galerías Segunda Sección; de esta ciudad y autorizando para este fin a los LICS. DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

- III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se encuentra acreditada ante este H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo con el registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.
- V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.
 - VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite.
- VII.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA** que calumnia al Partido Acción Nacional, y difusión de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 numeral I, III, IV y X, 242 numeral V, y XV, 244 numeral IV,

VI, y XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a los siguientes:

HECHOS

- 1.- Actualmente nos encontramos en el Proceso Local Electoral Ordinario concurrente 2020-2021.
- 2.- En fecha 22 de marzo de 2021, se subió una publicidad en la red social de Twitter, en el que se aprecia al aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, el C. ARTURO ÁVILA ANAYA, donde menciona "Aquí no pasó nada, VAMOS A GANAR sin excusas y haciendo las cosas bien.", acompañando el escrito con una fotografía de una encuesta, realizada por TResearch, misma publicación se ubica en la siguiente

DATO PROTEGIDO



Aquí no pasó nada, VAMOS A

GANAR sin excusas y haciendo las cosas bien.

#SomosMas #NoTenemosMiedo

#EIPANYaSeVa



Dentro de dicha publicación se transgrede el respeto a la intercampaña, en perjuicio de Acción Nacional con la publicación, violentando los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que se presenta un acto anticipado de campaña; bajo este tenor, se transgreden distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de: UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA QUE BENEFICIA AL CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA ARTURO AVILA ANAYA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020 – 2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y CUYO PARTIDO ES INTEGRANTE DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES, dentro del Proceso Electoral descrito en líneas siguientes anteriores.

Los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral. Por lo que debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

POR SU TEMPORALIDAD (art. 3 LGIPE)

Un acto anticipado de campaña. Debido al beneficio y la intención de acrecentar el número de votos en favor del C. ARTURO ÁVILA ANAYA ha quedado demostrado que es un acto anticipado de campaña, debido a la temporalidad con la que el acto fue desplegado por parte del Partido MORENA y/o del C. Arturo Ávila Anaya, esto es en etapa de intercampaña, dicho acto debe considerarse como un acto anticipado de campaña.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los gastos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran como gastos de campaña, dichos elementos, se encuentran en los actos desplegados por el Partido MORENA.

FINALIDAD.- Que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

TEMPORALIDAD.- Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

TERRITORIALIDAD.- La cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

La observancia de estos principios en todo proceso electoral, como es el caso, se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados; sin embargo, los actos de proselitismo realizados por el C. ARTURO ÁVILA ANAYA, violan dichos principios, obteniendo con su actuación un beneficio indebido producto de la inobservancia de la norma.

Así mismo, con la intención de frenar oportunamente una transgresión, lo cual pudiera generar inequidad en la contienda al cargo de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya a la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" o los Partidos

Políticos coaligados de abstenerse de continuar con la contratación de propaganda electoral de contenido falso, que además constituyen actos anticipados de campaña.

Dichas conductas vulneran:

- I. Las condiciones de equidad en la contienda.
- II. No se ajustan sus conductas con las etapas que comprenden el proceso electoral, donde la campaña es el periodo establecido para buscar el voto ciudadano.
- III. La conducta es cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.
- IV. La finalidad del mensaje está relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

EXPRESIONES RELEVANTES

"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a"...

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una

investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las mediaas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de las publicaciones precisada en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para que el candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", el

C. ARTURO ÁVILA ANAYA se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan al candidato del Partido Acción Nacional, y que implique una afectación a su derecho humano ya que la forma en que se dirigió al candidato implica una violación grave a la legislación electoral anotada y deben de tomarse las providencias necesarias para que se eviten futuras declaraciones en ese mismo sentido.

Por lo que se deberá proponer por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, a la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto Estatal Electoral, para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para prevenir la producción de daños irreparables, y por ende la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar al apercibimiento respectivo al candidato denunciado, para que se abstenga por si o por terceras personas de publicar o expresar propaganda negra en perjuicio del partido político que represento y sus candidatos.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

ÚNICO.- La materia de la queja que se formula mediante el presente escrito, se constituye por las expresiones contrarias a la legislación electoral por parte del **C. ARTURO ÁVILA ANAYA**, como candidato a la Presidencia Municipal por parte de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes" Arturo Ávila Anaya, dado que de manera grave, dolosa, reincidente y voluntaria vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 162, 242 fracción VIII, y 244,

fracción IV, VI y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1°, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado en nuestra Carta Magna, lo anterior ante la plena comprobación de la existencia de propaganda negra, en contra del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral en curso, mediante la expresión textual de las siguientes frases calumniosas en perjuicio de mi representada:

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, mismo que solicito a esta Autoridad para que lo anexe al presente escrito, toda vez que consta en los archivos del mencionado Consejo.
- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en la copia certificada de la diligencia realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto Estatal Electoral expedida en fecha 06 de Abril de 2021, bajo el alfa numérico IEE/OE/027/2021 que se anexa al presente escrito.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del expediente con número indicado al rubro, en lo que beneficie a los intereses del Partido Acción Nacional.



de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.

Por todo lo anteriormente expuesto a esta H. Autoridad Electoral, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador Correspondiente.

SEGUNDO.- Tenerme por ofreciendo las Pruebas que se indican en el apartado correspondiente.

TERCERO.- Otorgár las medidas cautelares, ordenando al Partido MORENA, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza de Aguascalientes, Coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", abstenerse de realizar publicidad que constituyan propaganda electoral en favor del C. ARTURO ÁVILA ANAYA.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.



C. ENRIQUE FERNANDO ESPARZA SALAZAR

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.



